

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000415

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de agosto de 2010

VISTO:

El Expediente N° 2007-039 que contiene los recursos de apelación interpuestos por las empresas COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A., representada por el señor Alberto Pescetto Raffo, y la empresa minera SERVICIOS MINEROS LA ESMERALDA S.A.C., representada por el señor Luis Porfirio López Sánchez contra la Resolución de Gerencia General N° 002165 de fecha 04 de marzo de 2009, mediante la cual se les impuso cuatro multas por infracciones a los artículos 204°, 109°, 110° y 59° respectivamente, del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 002165 de fecha 04 de marzo de 2009, la Gerencia General sancionó a las empresas COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. en adelante CAUDALOSA S.A. y SERVICIOS MINEROS LA ESMERALDA S.A.C., en adelante SERVICIOS MINEROS, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM ¹	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353- 2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
---	---	---------

¹ RSHM:

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento (...)"

"Artículo 109°.- Es obligación del titular de la actividad minera, cuando inicia o efectúa ampliaciones en sus operaciones elaborar el Plan de Emergencia Minera que debe contener los siguientes lineamientos: 1) Introducción; 2) Política de la empresa referente a emergencias; 3) Objetivos; 4) Organización del sistema de respuesta a la emergencia; 5) Capacitación y simulacros; 6) Operaciones de respuesta; 7) Evaluación de la emergencia; 8) Procedimientos para revisión y actualización del plan y 9) Anexos (Hoja de Datos de Seguridad de los Materiales "Material Safety Date Sheet, MSDS", Información sobre las instalaciones, Lista de contactos, etc) (...)"

"Artículo 110°.- El titular de la actividad minera, se asegurará de impartir conocimientos del estándar, procedimiento y prácticas a los integrantes de los equipos para casos de emergencia que está conformado por trabajadores de todos los niveles. Esta capacitación teórica - práctica anual, la realizará una empresa calificada, contratada por el titular o por especialistas de la empresa. En ningún caso participarán en los equipos de emergencia personal con calificación menor a 80, en la escala del 1 a 100".

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando



ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 13 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

Falla del sistema de ventilación de labores ciegas (Artículo 204°) ³ .	Numeral 2.2	30 UIT
Falta de elaboración de un Plan de Emergencia Minera y de una cuadrilla de personal capacitado y entrenado para respuestas a emergencias (Artículos 109° y 110°) ⁴ .	Numeral 2.1	20 UIT (2 MULTAS DE 10 UIT)
Falla en la capacitación adecuada dentro de los estándares que dispone el RSHM (Artículo 59°).	Numeral 2.1	10 UIT

El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador subcontratista de la empresa SERVICIOS MINEROS, Edilberto Trucios Acuña.

El accidente del señor Trucios Acuña ocurrió el día 18 de mayo de 2007, cuando el referido trabajador y su ayudante recibieron la orden de trabajo para ventilar, regar, desatar y hacer el sostenimiento de una chimenea. No advirtiendo el peligro de la presencia de gas de disparo existente debido a una orden de disparo en la guardia

énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento (...).

- ² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalizaciones a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TEO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, los numerales 2.1 y 2.2. de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TEO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Titulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

³ * Las infracciones a los artículos 204° y 59° del RSHM, fueron sancionadas con dos multas solidarias impuestas a las empresas COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A. y la empresa SERVICIOS MINEROS LA ESMERALDA S.A.C.

⁴ A través de la Resolución N° 002165 se dispuso archivar el procedimiento sancionador iniciado a SERVICIOS MINEROS en este extremo.



ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN
Lima, 13 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

anterior, el trabajador ascendió a la chimenea. Producto de ello, perdió el conocimiento y cayó al buzón. El citado trabajador, fue evacuado en la ambulancia al centro médico y falleció en el trayecto⁵.

2. Mediante escrito de registro N° 1149978 de fecha 27 de marzo de 2009, la empresa SERVICIOS MINEROS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002165, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) OSINERGMIN ha omitido referirse y cuantificar las sanciones que pretendería imponer, incumpliendo así, con una de las disposiciones de obligatorio cumplimiento según la Ley N° 27444. Por esta razón, se estaría contraviniendo el Principio de Legalidad.
 - b) En la resolución de sanción se señala que es responsable solidaria de la sanción por el incumplimiento del artículo 204° del RSHM al haber encendido la compresora que abastecía de aire comprimido a la chimenea 092 fuera de horario. No obstante, asegura que la operatividad de la compresora estaba a cargo de CAUDALOSA S.A., y no de su empresa; por lo que no hay nexo de causalidad entre el incumplimiento del encendido de la compresora y las labores a realizarse por su empresa.
 - c) La resolución de sanción deviene nula al no haberse señalado la norma legal por la que se le ha considerado solidaria, debiendo la solidaridad constar de forma expresa en el contrato o en la norma legal.
 - d) En toda labor ciega existe el riesgo de gaseo como consecuencia de un disparo de dinamita. Por tal motivo, todos los trabajadores deben verificar la ventilación de la labor antes de realizar cualquier trabajo. En el presente caso, se instruyó a todos los trabajadores durante la charla de trabajo previa, que verifiquen la ventilación, debido a que durante la guardia anterior se hicieron disparos.
 - e) Los artículos 204° y 59° del RSHM disponen específica y taxativamente obligaciones al Titular de la Actividad Minera, por lo que no le corresponde ser sancionada, sino únicamente al concesionario.
 - f) Se imputa el incumplimiento de los artículos 204° y 59° del RSHM como si en la Unidad Operativa no se contara con equipos para generación de aire cuando en realidad si se contaba con compresoras, las que cumplen esa función.
 - g) No se ha establecido una relación de causalidad entre la supuesta infracción alegada, es decir la falla del sistema de ventilación y el accidente fatal.

⁵ EL Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas de Colombia, aprobado por Decreto Número 1335, de 1987, define el "sostenimiento", como *la obligación del propietario de la mina o titular de derechos mineros, adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la integridad de las personas.*

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 13 de Set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

- h) Su empresa, en el marco de su política de seguridad capacita a sus trabajadores. Asimismo, en el caso particular, la empresa CAUDALOSA S.A. cumplió su obligación de capacitar al trabajador de conformidad con los formatos establecidos en el artículo 59° del RSHM. La copia de dichos formatos se adjuntó en el Anexo 1-E de los descargos al inicio de procedimiento sancionador presentados por la citada empresa minera.
3. Con escrito de registro N° 1150452 del 27 de marzo de 2009, la empresa CAUDALOSA S.A. interpuso recurso impugnativo contra la Resolución N° 002165, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Según las manifestaciones de tres testigos obrantes a fojas 21, 30 y 33 del expediente y del informe de la empresa supervisora externa SERVICIOS MINEROS, antes que el trabajador accidentado se dirigiese a sus labores, se le informó que en la chimenea 92, la guardia anterior había efectuado un disparo por lo que podría haber presencia de gases de labor y debía ventilarse antes de iniciar los trabajos.
- b) Las manifestaciones realizadas por los testigos, en que se ampara la autoridad para sancionarla, no acreditan la conducta infractora, dado que no se desprende de los mismos que su empresa no haya encendido la compresora de la chimenea 092.
- c) La autoridad ha omitido continuar bajo la misma línea de las imputaciones formuladas originalmente. Al inicio del procedimiento se le imputó la falla del sistema de ventilación por no encender las compresoras a tiempo y, en la sanción, se le imputó la falla en el sistema de ventilación por la supuesta falta de tuberías de ventilación y apertura de la válvula, situación contraria a lo dispuesto en el artículo 234° de la Ley N° 27444, que dispone que la autoridad debe notificar al administrado a título de cargos los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le puedan imponer.
- d) OSINERGMIN no ha acreditado que la compresora de la chimenea 092 se haya encendido fuera del horario de trabajo.
- e) Contrariamente a lo señalado por OSINERGMIN, la compresora si se encendió dentro del horario establecido para el primer turno del día del accidente, es decir de 7:30 a.m. y 8:00 a.m. Con la finalidad de acreditar lo señalado adjunta la copia legalizada del reporte del día 18 de mayo de 2007, correspondiente al encendido de las compresoras que proporcionan aire comprimido a la chimenea.
- f) OSINERGMIN sostiene que no resulta atendible como descargo el hecho que el trabajador fallecido haya tenido conocimiento del disparo anterior y del peligro del gaseo. En toda labor ciega existe riesgo de gaseo, por lo que deben llevarse a cabo labores preventivas que suponen advertir a los trabajadores de los riesgos, lo que constituye una medida de seguridad de su empresa, por lo que dicha labor de prevención se evidenció en el presente caso.



RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 13 de SET de 2010

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

- g) No hay relación de causalidad entre la supuesta conducta infractora (no haber encendido la compresora dentro del horario adecuado) y la consecuencia del hecho (fallecimiento del trabajador). No basta con hacer calzar los hechos en la norma infringida sino tener una valoración adicional y determinar si es que la conducta infractora por sí misma tiene aptitud suficiente para generar la infracción.
- h) En el oficio de inicio, su empresa fue objeto de 3 imputaciones, es decir, tres posibles infracciones. En el caso de la segunda infracción, por incumplimiento de los artículos 109° y 110°, se le imputó una infracción por incumplimiento de los dos artículos citados y no dos infracciones por separado, lo que supondría la aplicación de una multa de 10 (diez) UIT por una infracción y no de 20 (veinte) UIT por dos infracciones.
- i) Con relación a la infracción contenida en el artículo 59° del RSHM, debe indicarse que OSINERGMIN señala que el trabajador no fue capacitado de conformidad con el Anexo 14B al haber sido ascendido de la categoría de ayudante a maestro en chimenea.

Al respecto, el trabajador fue ascendido a maestro de mina y no a maestro de chimenea, es decir desde sus inicios realizó labores propias al interior de la mina tanto como ayudante como de maestro.

El literal c) de artículo 59° dispone que un trabajador transferido internamente debe recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo recibiendo una inducción según el Anexo 14B. El RSHM se pone en el supuesto de que el trabajador sea ascendido a un puesto de trabajo distinto y no como en el presente caso que fue transferido en el mismo puesto de trabajo, es decir al interior de una mina, razón por la que debe entenderse que ya se encontraba capacitado para dicha labor.

4. Por Memorándum N° GFM-369-2009 recibido el 08 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera- GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
5. Antes de proceder al análisis del recurso administrativo interpuesto por la recurrente CAUDALOSA S.A., cabe precisar que de la revisión del mismo se aprecia que éste no se sustenta en nueva prueba, sino en la diferente interpretación de las pruebas producidas al interior del presente procedimiento así como en cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209° y 213° de la Ley N° 27444, corresponde calificarlo como uno de apelación.

A continuación se exponen los argumentos de la CAUDALOSA S.A. y la empresa SERVICIOS MINEROS en sus recursos de apelación.

Sobre el argumento a que se refiere el literal a) del numeral 2, relativo a la precisión de la infracción y cuantificación de la sanción.

6. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, es pertinente

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 12 de set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

señalar que consta a fojas 158 y 159 del expediente el Oficio N° 056-2007-OS-GFM, con el que se dio inicio al presente procedimiento sancionador.

En dicho documento, se indicó claramente que las infracciones que determinaron la causa directa del accidente fueron las referidas a los artículos 204°, 109°, 110° y 59° del RSHM y que correspondía sancionar a la empresa de conformidad con la Escala de Multas y Penalidades del Subsector Minero aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, consta de fojas 55 a 65 del expediente, el Informe que se adjuntó al oficio de inicio de procedimiento sancionador realizado por la empresa Auditec S.A.C., en el que se detallan las causas del accidente y la descripción de las infracciones supuestamente cometidas.

Al respecto, la citada Escala de Multas establece que las infracciones a las disposiciones contenidas, entre otras, en el RSHM, que sean detectadas como consecuencia de una fiscalización, inspección o similares, serán sancionadas con una multa de 10 (Diez) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

Además, para las infracciones antes referidas y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la infracción será de 30 (Treinta) UIT a 100 (Cien) UIT.

Por lo tanto, la impugnante tenía pleno conocimiento que de acreditarse la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 59°, 109° y 110° del RSHM le correspondería por lo menos una multa de 10 (diez) UIT por cada una y de verificarse la ocurrencia de la comisión de la infracción al artículo 204° del RSHM, le correspondería una sanción de por lo menos 30 (treinta) UIT.

En tal sentido al haberse comunicado debidamente a la recurrente cada una de las infracciones imputadas, las causas de las mismas y las normas aplicables, no se ha contravenido de modo alguno el Principio de Legalidad, por lo que carece de sustento lo expuesto al respecto.

Con relación a la responsabilidad solidaria

7. Con relación a lo expuesto en los literales b), c) y e) del numeral 2, debe indicarse que de conformidad con el inciso 232.2 del artículo 232° de la Ley N° 27444 cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente responderán en forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

Por su parte, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que las disposiciones de dicho cuerpo normativo obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Es decir que las obligaciones y responsabilidades entre ambos, son solidarias.



ES COPIA AUTENTICADA

RR
 RENATO BARRAZA LESCANO
 OSINERGMIN
 Lima, 13 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, al encontrarse el trabajador efectuando una labor propia de la actividad minera y al estar dispuesta dicha obligación en la norma antes citada, carece de fundamento lo expuesto por la apelante en el sentido que no es responsable por el incumplimiento del artículo 204° del RSHM y que dicha obligación no se encuentra en una norma legal.

Sobre lo alegado en el literal d) del numeral 2 y literal a) del numeral 3 respecto a que se informó al trabajador de la verificación previa del estado de ventilación de la chimenea 092

8. Respecto a lo expuesto en el literal d) del numeral 2 y a) del numeral 3, cabe señalar que de conformidad con el artículo 204° del RSHM los titulares de la actividad minera deben inyectar aire limpio a las labores de trabajo para facilitar la evacuación de los gases que pueden afectar la salud del trabajador.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo expuesto en el citado dispositivo legal, no basta que la empresa minera instruya a los trabajadores para que verifiquen el estado de ventilación del área de trabajo, sino que es responsabilidad de las mismas brindar la ventilación para salvaguardar la seguridad de sus trabajadores.

En el presente caso, se verificó la falta de ventilación en la chimenea 092, donde ocurrió el accidente, a través de los siguientes medios probatorios:

- a) Las manifestaciones de los trabajadores Francisco Huillcas Paquiyauri y Javier Choccelahua Huayra obrantes a fojas 30 y 32 del expediente, quienes indicaron que en la guardia del jueves 17 de mayo de 2007, se retiró la tubería de ventilación por falta de la de perforación, razón por la que la manguera de ventilación solo llegaba hasta el tercero de los cinco pisos.
- b) La declaración del trabajador Javier Choccelahua Huayra obrante a fojas 32 del expediente, quien indicó que a las 04:40 horas del 18 de mayo de 2007, día del accidente, efectuó un disparo y que para ventilar la labor dejó la válvula de la manguera de perforación abierta, en tanto que la válvula de la tubería de ventilación quedó cerrada por llegar sólo hasta el tercer piso.
- c) La manifestación del trabajador Carlos Quichca Ichpas que consta a fojas 31 del expediente, que revela que a las 8:40 horas, aproximadamente la hora del accidente, procedió junto a otros trabajadores a abrir toda la válvula ya que se encontraba abierta hasta la mitad y no había aire.
- d) La declaración del ingeniero residente Alexis Infanzón Hernández, que obra a fojas 87 del expediente, quien señaló como una de las causas del accidente el abastecimiento inoportuno de aire comprimido para la ventilación de la chimenea. El compresorista debía encender la compresora entre 7:00 a 7:30 a.m. y lo hizo después de este horario, lo que ocasionó la falta de funcionamiento de la tercera línea y la manguera.

Por lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento de la impugnante de brindar una adecuada ventilación en la chimenea 092, careciendo de sustento lo



ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN
Lima, 13 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

expuesto respecto a que se brindó instrucción al trabajador para que verifique la ventilación.

Con relación a que se contaba con compresoras para ventilación y que sí se efectuó la debida capacitación para la actividad a realizarse

9. Sobre los argumentos expuestos en los literales f) y h) del numeral 2, debe indicarse que las multas impuestas por los artículos 59° y 204° de la RSHM no fueron por contar o no con compresoras de aire, sino por no contar con la debida ventilación durante la ejecución de labores ciegas y por falta de capacitación dentro de los estándares del citado reglamento, respectivamente⁶.

Por lo tanto, el hecho que la empresa minera contase con compresoras, no implica que las mismas hayan funcionado de forma correcta y en el respectivo horario debido para que cumplan con ventilar adecuadamente la chimenea 092. Dicha situación tampoco implica que se haya capacitado al trabajador en su nueva labor como maestro para efectuar actividades dentro de la chimenea.

Sobre este último aspecto, debe también señalarse que si bien la empresa minera adjuntó a sus descargos copia del Anexo 1-E con el que pretendería acreditar que cumplió con capacitar al trabajador de conformidad con los formatos establecidos en el artículo 59° del RSHM, el citado documento fue valorado por la primera instancia; coincidiendo este Tribunal en lo siguiente:

- a) Consta de fojas 281 a 283 del expediente, el Anexo 1-D de los descargos presentados por la empresa minera de los que se demostró que se brindó al trabajador accidentado capacitación según los formatos 14 y 14A del RSHM correspondiente al ingreso del trabajador en la ocupación de ayudante.
- b) No se acreditó que la capacitación al trabajador se haya realizado según el formato 14B en su nueva labor como maestro, pues el formato 14B que presentó la empresa corresponde a las tareas desempeñadas por el señor Edilberto Trucios Acuña como ayudante.

Asimismo, debe indicarse que el Anexo 14B señala una serie de actividades que deben cumplirse para el Programa de Capacitación en el Trabajo y que son específicas para la labor que debe desempeñarse, tales como: i) recorrido y explicación *in situ* de toda el área de trabajo; ii) explicación de la tarea específica que realizará el trabajador; iii) entrega de la literatura estándar, procedimiento y prácticas de la tarea específica, entre otros.

Por lo tanto, debió capacitarse al trabajador con las tareas específicas de su función como maestro y no equiparar las actividades de este con el entrenamiento para un ayudante; por lo que este extremo de la apelación deviene infundado.

⁶ <http://www.ternium.com.mx/saladeprensa/glosario/#/>: Frente ciega (minería subterránea): Frente de trabajo al que sólo se puede tener acceso mediante una vía o galería principal (vías que comunican a los ángulos o baterías de acceso y utilizan las vías de transporte y movimiento de la roca y personal).

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN 2010
15 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

Con relación a lo expuesto en el literal g) del numeral 2 y g) del numeral 3, respecto a la falta de relación de causalidad entre la conducta infractora y el fallecimiento del trabajador

10. Respecto a lo expuesto en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe ~~indicar~~ que de conformidad con el Protocolo de Necropsia N° 031-2007 del 19 de mayo de 2007 obrante a fojas 110 a 115 del expediente, la causa de la muerte del señor Edilberto Trucios Acuña fue por asfixia por inhalación de gases tóxicos.

Dicha circunstancia se debió a la falta de ventilación de la chimenea 092, por lo que hay una relación directa entre la asfixia sufrida por el accidentado y el incumplimiento de mantener el área de trabajo ventilada, razón por lo que se desestima lo alegado sobre el particular.

Sobre lo alegado en los literales b) y d) del numeral 3 respecto del funcionamiento de la compresora

11. Sobre lo alegado en el literal b) y d) del numeral 3, debe precisarse que tal y como se ha expuesto en el numeral 8 de la presente resolución, de diversas manifestaciones de los trabajadores y la del ingeniero residente, se desprende que si bien la empresa minera contaba con una compresora para ventilación, la misma fue encendida a destiempo, dado que recién se encendió después de las 7:30 am, procediendo a ingresar el accidentado a las 8:30 am cuando había deficiencia de aire en la labor.

El hecho de haber encendido la compresora de forma extemporánea conllevó al incumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro y Estándares de Trabajo de CAUDALOSA S.A. el cual dispone, según consta a fojas 154 del expediente, que debe cumplirse con el horario de disparo establecido y dejar ventilada la labor.

Por lo tanto, al haberse acreditado que no se dejó ventilada el área de trabajo luego de realizado el disparo sino varias horas después (lo que ocasionó el accidente del señor Edilberto Trucios Acuña) se incurrió en el incumplimiento del artículo 204° del RSHM, por lo que carece de sustento lo expuesto por la recurrente en estos extremos.

Respecto a lo argumentado en el literal c) sobre la imputación de la infracción

12. Con relación al argumento contenido en el literal c) del numeral 3, debe señalarse que la infracción cometida por la administrada es por la vulneración del artículo 204° del RSHM que dispone como obligación de los titulares de la actividad minera el dotar de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador.



ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 13 de Set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, los hechos descritos tanto al inicio del procedimiento sancionador como en la resolución de sanción corresponden a manifestaciones de personas que testificaron con relación a la ocurrencia del accidente y constituyen medios de prueba para demostrar que la chimenea 092 no se encontraba con la suficiente ventilación para que el trabajador ejecute su labor, no constituyendo distintas imputaciones de infracción, sino pruebas a ser valoradas en la determinación del ilícito administrativo.

Dichas manifestaciones sobre la falta de la tubería de perforación, que la válvula de la tubería de ventilación quedó cerrada por llegar solo hasta el tercer piso y sobre la hora en que se abrió la válvula de ventilación, nos llevan a la misma conclusión que revela que al momento del accidente no había una debida ventilación.

Por lo expuesto, no se han realizado imputaciones distintas a la impugnante, siendo ésta tanto al inicio del procedimiento como al momento de la sanción, la misma, es decir una infracción por incumplimiento del artículo 204° del RSHM, desestimándose lo expuesto sobre este extremo.

Con relación a lo expuesto en los literales e) y f) sobre el momento en que se encendió la compresora e importancia de llevar a cabo más labores preventivas

- 
13. Sobre lo alegado en los literales e) y f) del numeral 3, se debe indicar que el documento a que se refiere la apelante no hace mas que convalidar lo manifestado por el ingeniero residente Alexis Infanzón Hernández a fojas 87 del expediente, en el sentido que la compresora recién entró en funcionamiento más allá de 7: 30am, entrando el accidentado alrededor de las 8:30am, lo cual resultaba inoportuno (cuando aún no se había ventilado adecuadamente la chimenea).

Asimismo, con relación a lo manifestado sobre que era correcto realizar labores preventivas como la advertencia al trabajador de la actividad de disparo, debe indicarse que OSINERGMIN no ha desconocido la importante labor de prevención como es la advertencia a los trabajadores de los peligros y riesgos que pudieran acontecer en la labor minera.



Sin embargo, dicha advertencia fue insuficiente dado que la zona de trabajo no se encontraba debidamente ventilada, lo que guarda relación con el propio dicho de la administrada al reconocer que procedió al encendido de la compresora varias horas después de haberse realizado el disparo de la chimenea.

Además es importante señalar que el hecho imputado como infracción no es la falta de prevención de riesgos, sino la falta de ventilación suficiente en el área de trabajo.

Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en estos extremos.

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 19 de set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

Con relación a las infracciones por los incumplimientos de los artículos 109° y 110° del RSHM

14. Respecto al argumento contenido en el literal h) del numeral 3, cabe indicar que de conformidad con el numeral 2.1 de la Escala de Multas, constituye infracción cualquier incumplimiento del RSHM. Asimismo, cada infracción es sancionada con una multa mínima de 10 UIT.

En tal sentido, al haberse determinado que la empresa no cumplió con las obligaciones dispuestas en los artículos 109° y 110° de dicho Reglamento, que constituyen obligaciones distintas, correspondía imponer una sanción para cada una de éstas.

Sobre el particular, el artículo 109° del RSHM está referido a que la empresa minera debe contar con un Plan de Emergencia Minera. Por su parte, el artículo 110° del referido reglamento, dispone que la empresa debe impartir conocimientos del estándar, procedimiento y prácticas a los trabajadores, en caso de emergencia.

Siendo que la primera de dichas obligaciones está referida a un documento con el que debe contar la empresa y la segunda a impartir capacitación a los trabajadores, no puede considerarse como una sola infracción los incumplimientos a los artículos 109° y 110° del RSHM sino como dos infracciones, razón por la que no estamos ante un caso de Concurso de Infracciones, aplicándose dos multas distintas⁷.

Por lo tanto, la multa de 10 UIT impuesta por cada uno de los incumplimientos incluidos en los artículos antes citados es correcta, deviniendo este extremo de la apelación, infundado.

Respecto a equiparar las labores de maestro y ayudante de mina

15. Con relación a lo expuesto en el literal i) del numeral 3, debe señalarse que si bien las actividades realizadas por el trabajador accidentado tanto de ayudante como de maestro fueron al interior de la mina, ello no implica que las actividades y funciones a realizarse en estos dos puestos sean las mismas.

Al respecto, la propia apelante en su recurso de apelación reconoce que el supuesto del Anexo 14B se presenta cuando un trabajador es ascendido a un puesto distinto, sin embargo la impugnante manifiesta que se trata del mismo puesto de trabajo porque ambos son trabajos en mina.

Si bien son trabajos en la mina, las actividades de un maestro de obra y las de un ayudante no son iguales, de lo contrario no sería un ascenso de su función; por lo que la recurrente debió acreditar que realizó la capacitación del señor Edilberto Trucios Acuña de conformidad con el Anexo 14B como maestro de obra.

⁷ El Principio de Concurso de Infracciones previsto en el inciso 6 de la Ley N° 27444 refiere lo siguiente: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 18 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2010-OS/TASTEM-S2

Por lo expuesto, debe desestimarse lo expuesto por la impugnante en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las empresas COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. y SERVICIOS MINEROS LA ESMERALDA S.A.C contra la Resolución de Gerencia General N° 002165 de fecha 04 de marzo de 2009, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

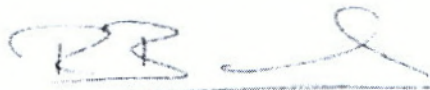




000421

EXPEDIENTE N° : 2007-039
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Camino Real N° 456, Interiores B-53 y B-54 – San Isidro
RESOLUCIÓN N° : 002-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/08/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes


Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 2

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario



Parentesco:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:

COMPAÑÍA MINERA
CAUDALOSA S.A.

14 SET. 2010

RECIBIDO

Mensajero:

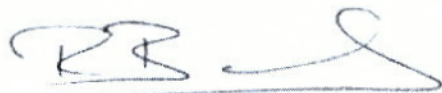


000422



EXPEDIENTE N° : 2007-039
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : SERVICIOS MINEROS LA ESMERALDA S.A.C.
DIRECCIÓN : Calle Albert Einstein N° 334, Urb, La Calera de la Merced - Surquillo
RESOLUCIÓN N° : 002-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/08/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 2

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Parentesco:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Monsieur

